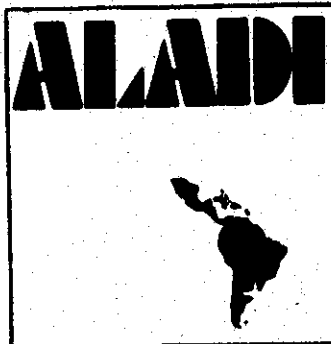


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

391

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 18

ALADI/CR/d1 79.2
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
28 de setiembre de 1983

Montevideo, 20 de setiembre de 1983.

No. 117/83

La Representación de la República Argentina en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración presenta sus atentos saludos a la Secretaría General y tiene el agrado de remitir anexo a la presente, copia de los decretos nos. 2.291 y 2.292 del Poder Ejecutivo Nacional relacionados con el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 18 sobre productos de la industria fotográfica que fuera suscrito entre Argentina, Brasil, México, Uruguay y Venezuela y el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 16. sobre productos de la industria química derivada del petróleo que fuera suscrito entre Argentina, Brasil, Chile, México, Uruguay y Venezuela respectivamente.

Solicítase a esa Secretaría General quiera tener a bien poner en conocimiento de los decretos mencionados a las Representaciones acreditadas en el Comité.

La Representación de la República Argentina en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración reitera a la Secretaría General las expresiones de su más distinguida consideración.

A la Secretaría General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
Presente

//

393

DECRETO No. 2.291 DE 7 DE SETIEMBRE DE 1983

VISTO El expediente no. 70.712/83 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 18 sobre productos de la industria fotográfica fue suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) con fecha 24 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela;

Que por el mencionado Protocolo se convino en adecuar el citado Acuerdo a la nueva modalidad de Acuerdo de alcance parcial comercial, previsto en el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentado por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores;

Que, como consecuencia de la mencionada adecuación se aplica un nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial establecido en la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2, las concesiones otorgadas en el presente Acuerdo de alcance parcial comercial, serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que en el citado Protocolo de Adecuación se otorgaron concesiones que solamente son de aplicación en favor de los países signatarios del Acuerdo de alcance parcial comercial que en cada caso se indican; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, detallados en la lista anexa I que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

//

//

Artículo 2o.- Las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Venezuela detallados en la lista anexa I que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), a partir de la fecha en que dicho país haya puesto en vigencia las concesiones negociadas en el apéndice A) del Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 18.

A tal efecto la Secretaría de Comercio comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la fecha a partir de la cual serán de aplicación para dicho país las preferencias indicadas en la lista anexa I que forma parte del presente decreto.

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, detallados en la lista anexa II que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 4o.- A partir del 1o. de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, detallados en la lista anexa III que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 5o.- Las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República de Venezuela detallados en la lista anexa IV que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), a partir de la fecha en que la República de Venezuela haya puesto en vigencia las concesiones negociadas en el apéndice D) del Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 18.

A tal efecto la Secretaría de Comercio comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la fecha a partir de la cual serán de aplicación para dichos países, las preferencias indicadas en la lista anexa IV que forma parte del presente decreto.

Artículo 6o.- Cuando las concesiones a que se refieren los artículos precedentes no alcanzan a cubrir la totalidad de la descripción correspondiente de la NABALALC en su forma más discriminada, se indican a continuación del texto del ítem respectivo, las especificaciones que corresponden a la delimitación precisa del producto para el que se ha otorgado la concesión.

Artículo 7o.- El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la Re

//

//

pública Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, no siendo extensivos a terceros países, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 8o.- Las concesiones que figuran en los anexos a que se refieren los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 18 sobre productos de la industria fotográfica a la nueva modalidad de Acuerdo de alcance parcial comercial suscrito el 24 de diciembre de 1982.

Artículo 9o.- Deróganse los decretos nos. 1.790 del 10 de octubre de 1973, 909 del 14 de junio de 1976, 1.290 del 9 de junio de 1978 y 1.470 del 19 de junio de 1979.

Artículo 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

//

LISTA ANEXA I AL DECRETO No. 2.291

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, de materias que no sean papel, cartón o tejido, para radiografía	10
37.01.0.02	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo	20
37.01.0.99	Las demás placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas en materias que no sean papel, cartón o tejido	
	Lámina de poliéster de ácido ftálico que lleva en una de sus caras una resina poliacrílica con muy pequeña cantidad de cromato de sodio	74
	Para fotografías policromas	35
	Chapas de aleación de aluminio en su mayor proporción y silicio, recubiertas con una resina acrílica fotopolimerizable para fotograbado	40
	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, exclusivamente para fotolitografía (off-set)	95
	Las demás, incluso chapas trimetálicas (acero, cobre, cromo) y/o bimetálicas (acero, cromo) recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, exclusivamente para fotolitografía (off-set)	58
37.02.1.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras para radiografía	
	En bobinas con ancho útil no inferior a 100 mm. y longitud no inferior a 100 m.	25
	Preparadas para el consumo	10
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas	
	Películas pancromáticas para selección de colores, para artes gráficas.	40
	Películas en rollos para microfilms de 16 y 35 mm.	10
	Para fotografías monocromas	
	De aluminio, sensibilizadas con colorantes diazocósmos.	
	Fotopolimerizables, sensibilizados a base de compuestos acrílicos	20
	Los demás	20

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
37.02.2.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes polícromas	40
37.02.3.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas	
	Película en rollos para microfilms de 16 y 35 mm.	40
	Para fotografías monocromas	25
	Para cinematografía, monocromas	95
	Bandas y películas para la impresión de sonido por procedimientos fotoeléctricos	95
	Los demás	25
37.02.3.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes polícromas	
	Para fotografía policroma	47
	Para cinematografía policroma	95
	Cargadores (pack y similares)	57
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes monocromas	
	Papel para fotocopia en seco, con proceso de revelación térmico	87
	Papel termosensible no diagramado, para registradores eléctricos y/o electrónicos	40
	Los demás	20
37.03.1.02	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes policromas	43
37.03.2.01	Tejidos sensibilizados, sin impresionar, para imágenes monocromas	33
37.03.2.02	Tejidos sensibilizados, sin impresionar, para imágenes policromas	33
37.03.3.01	"Filmpacks", con sustancias para su revelado instantáneo	
	Para imágenes policromas	62
	Los demás	62
37.08.0.01	Emulsiones sensibles	50
	Emulsiones sensibles a base de resinas fotopolimerizables	50

vf

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
37.08.0.02	Fijadores	43
37.08.0.03	Reveladores	
	Reveladores, incluso rellenos, regeneradores, reforzadores, activadores y los reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico incluyendo los llamados "toner"	43
90.02.0.01	Objetivos para cámaras fotográficas, cinematográficas y aparatos de proyección	
	Objetivos menisco para fotografía y cinematografía	50
	Los demás	50
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	
	Precio oficial US\$ 4 por unidad	34
90.07.1.04	Aparatos fotográficos para copiar documentos	
	Para microfilmación	64
	Los demás	66
90.07.1.05	Aparatos fotográficos utilizados en los talleres de composición de clisés de imprenta	64
90.07.1.99	Los demás aparatos fotográficos	
	Cámaras fotográficas de 35 mm. sin telémetro ni fotómetro.	
	(Precio oficial US\$ 10 por unidad)	22
	Con fotómetros y/o telémetros incorporados o sistemas similares	20
	Automáticos, combinados total o parcialmente	20
	Cámaras fotográficas de galería	60
	Cámaras fotográficas con recámara de revelado instantáneo	33
90.07.8.01	Partes y piezas para aparatos fotográficos	
	Con exclusión de los fuelles de extensión especialmente armados con montura metálica para cámaras fotográficas de 35 mm., obturadores y diafragmas	61
	Trípodes	50
90.07.9.01	Aparatos para producción de luz relámpago	
	Flash de batería	50
	Flash electrónico	74

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
90.08.1.03	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 16 mm.	85
90.08.1.04	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 8 mm.	80
90.08.2.03	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 16 mm.	50
90.08.2.04	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 8 mm.	50
90.09.0.01	Aparatos de proyección fija	
	Aparatos retroproyectores y episcopios	50
	Los demás	50
90.09.0.99	Amplificadoras o reductoras fotográficas	
	Amplificadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico en bobina, con una capacidad de más de 1.000 copias por hora	50
	Con enfoque automático	50
	Para negativos mayores de 9 x 12 cm.	50
	Los demás	50
90.10.1.01	Máquinas de revelar	38
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	
	Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia heliográficos	66
90.10.9.01	Aparatos de fotocopias por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	
	De fotocopia, con proceso de revelación rápida.	
	De fotocopia, en colores	80
	De termocopia, excepto las heliográficas	80
	Los demás	80
90.10.9.02	Pantallas de proyección	31

//

//

LISTA ANEXA II AL DECRETO No. 2.291

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
83.07.1.99	Reflector portátil de mano para conectar a la red, de uso en cinematografía y/o fotografía, sin lám paras	34
90.01.0.02	Espejos ópticos	71
90.01.0.99	Condensadores ópticos	71
90.01.0.99	Filtros anticalóricos	71
90.09.0.01	Aparatos de proyección fija	
	Lectores y lectores-impresores de microfilm	70
90.09.0.01	Partes y piezas sueltas para aparatos de proyec ción fija	
	Cargadores	70
90.10.1.99	Las demás máquinas y aparatos para la industria ci nematográfica	
	Aparatos para adherir películas (empalmadoras)	71

//

//

LISTA ANEXA III AL DECRETO No. 2.291

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, de materias que no sean papel, cartón o tejido, para radiografía	25
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes monocromas	
	Papeles y cartulinas, sensibilizados, sin impresionar	34
37.08.0.03	Reveladores	
	Reveladores radiográficos para máquinas automáticas	45
90.10.9.02	Pantallas de proyección	47

//

//

LISTA ANEXA IV AL DECRETO No. 2.291

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
37.03.1.02	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes policromas	43
37.08.0.02	Fijadores	60
37.08.0.03	Reveladores	
	Reveladores, incluso rellenadores, regeneradores, reforzadores, activadores y los reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico incluyendo los llamados "toner"	60
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	
	Precio oficial US\$ 4 por unidad	34
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	
	Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopias heliográficas	66